

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540**

**SINDICATO DE GUARDIAS DE
SEGURIDAD Y OPERADORES DE
CAMIONES BLINDADOS DE PUERTO
RICO
(Unión)**

Y

**RANGER AMERICAN ARMORED
SERVICES, INC.
(Patrono)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-25-910

**SOBRE: RECLAMACIÓN POR
BONO DE ASISTENCIA
PERFECTA**

ÁRBITRA: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se atendió el 28 de agosto de 2025, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. Para propósitos de análisis y adjudicación, el caso quedó sometido el 30 de enero de 2026, fecha de la radicación de los memoriales de derecho.

Por el **SINDICATO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD Y OPERADORES DE CAMIONES BLINDADOS DE PUERTO RICO**, en adelante “la Unión o el Sindicato”, estuvo representada por el Lcdo. Arturo Figueroa Ríos, asesor legal y portavoz; el Sr. Rafael Bermúdez Colón, presidente y testigo; y el Sr. Edwin Román Rivera, delegado.

Por **RANGER AMERICAN ARMORED SERVICES, INC.**, en adelante “el Patrono o la Compañía”, estuvo representada por el Lcdo. Howard Pravda, asesor legal y portavoz; el Sr. Edgardo L. Rodríguez, representante; y el Sr. Raymond Delgado, director de Operaciones y testigo. A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver. En su lugar, sometieron, por separado, sus respectivos proyectos de sumisión, los cuales se transcriben según fueron redactados por éstas, en los términos siguientes:

UNIÓN

Determinar si el Patrono violó el Artículo 28 del Convenio Colectivo al pagar el Bono de Asistencia Perfecta, fuera del periodo finalizado el último cuatrimestre del año y del acuerdo de solucionar la controversia dentro del proceso de quejas y agravios. De así determinarlo imponer todo remedio que proceda, incluyendo pago de penalidad según ley aplicable, toda vez que el laudo tiene que ser conforme a derecho.

PATRONO

Que la honorable Árbítro determine, a base de los hechos, el derecho y el Convenio Colectivo si se incurrió o no en la violación al Artículo 28 del Convenio Colectivo. De determinar que se violó el Artículo 28 del Convenio Colectivo que la Árbítro ordene un remedio a

tenor con los hechos el derecho aplicable y el Convenio Colectivo. De sostener que no hubo violación al Artículo 28 del Convenio Colectivo que se proceda con la desestimación de la querella.

Conforme a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver es la siguiente:

Determinar, de conformidad con la prueba testifical, documental, los memoriales de derecho presentados, y el Convenio Colectivo, si el Patrono violó el Convenio Colectivo en su Artículo XXVIII – Bono de Asistencia Perfecta, o no. De determinar en la afirmativa, proveer el remedio adecuado, en lo contrario, desestimar la querella.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO VIII – PROCEDIMIENTO DE QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

PRIMER PASO: ...

SEGUNDO PASO: ...

TERCER PASO: ...

El Árbitro tendrá autoridad únicamente para decidir la querella que le fue sometida por la Unión según el procedimiento antes expuesto.

¹ ARTÍCULO IX – SUMISIÓN

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir los remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso... (Rev. 10/nov./2021).

² Exhíbit – 1 – Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 30 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2026.

La autoridad del árbitro se limita a decidir si la Compañía ha violado algún artículo o párrafo expreso del Convenio Colectivo y el árbitro no podrá implícitamente imponer a la Compañía obligaciones y condiciones que no están expresamente contenidas en el Convenio Colectivo.

...

El árbitro no tendrá poder o facultad para en formar alguna alterar, enmendar, cambiar, modificar, añadir o restar a ninguna de las condiciones de este Convenio, inclusive a ninguna de las disposiciones del Convenio. Un laudo en violación a lo antes indicado será nulo y sin efecto.

...

El árbitro rendirá un laudo por escrito, conteniendo las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y deberá resolver todas las cuestiones planteadas en la sumisión. La decisión será final y obligatoria para las partes siempre y cuando sea hecho conforme a derecho...

ARTÍCULO XXVIII – BONO DE ASISTENCIA PERFECTA

A partir de la firma del Convenio Colectivo y al finalizar cada año según el inciso (2) de este Artículo, a cada empleado que haya registrado asistencia perfecta, sin ausencia alguna por cualquier razón en un cuatrimestre particular, según el inciso (3) de este Artículo, recibirá un bono según con el inciso (1) más adelante.

La asistencia perfecta no se verá afectada cuando el empleado se vea obligado a faltar a su trabajo por motivo de haber sido citado para comparecer ante un tribunal, fiscalía, ASUME, o en calidad de jurado, así como comparecer a tres (3) citas médicas del Fondo del Seguro del Estado por año de Convenio. Para que la ausencia al trabajo por comparecer a una de las citaciones antes indicadas no afecta la asistencia perfecta, el empleado deberá entregar al Departamento de Recursos Humanos y a su supervisor copia de la citación por lo menos cinco (5) días antes de la fecha de la cita.

- 1) A partir de la firma del Convenio Colectivo los empleados serán elegibles a recibir las bonificaciones que a continuación se exponen por cuatrimestre (periodos de cuatro meses consecutivos) en que registren asistencia perfecta durante cualquier cuatrimestre particular. A saber:
 - a. Un (1) cuatrimestre de asistencia perfecta - \$75.00
 - b. Dos (2) cuatrimestres de asistencia perfecta - \$75.00 + \$225.00
 - c. Tres (3) cuatrimestres de asistencia perfecta - \$75.00 + \$225.00 + \$300.00
- 2) El año a ser considerado será los doce (12) meses comprendidos entre enero y diciembre (año calendario), comenzando con el primer mes de enero posterior a la firma del Convenio Colectivo.
- 3) Cada año será dividido en tres (3) cuatrimestres de cuatro (4) meses consecutivos cada uno, a saber: (a) enero, febrero, marzo, abril; (b) mayo, junio, julio, agosto; y (c) septiembre, octubre, noviembre, diciembre.
- 4) El bono será pagado finalizado el último cuatrimestre del año.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El 12 de marzo de 2025, el Sr. Rafael Bermúdez, presidente del Sindicato, le dirigió al Sr. Luis Pagán, gerente de Operaciones, un correo electrónico. En el correo, el señor Bermúdez le indicó al señor Pagán que tenían conocimiento del incumplimiento del Patrono con el Artículo XXVIII del Convenio Colectivo y que

solicitaban discutir la situación en su primer paso, según establecido en el Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje.³

El 23 de marzo de 2025, el Sr. Rafael Bermúdez, le dirigió al Sr. Luis Pagán y al Sr. Raymond Delgado, director de Operaciones, otro correo electrónico. En dicho correo les informaba que no habían recibido respuesta de la Compañía que, ante ello, entendían que no habían llegado a un acuerdo en el primer paso, por lo que continuarían con el segundo paso establecido en el Convenio Colectivo.⁴

El 26 de marzo de 2025, el señor Delgado, le dirigió un correo electrónico al Sr. Rafael Bermúdez, presidente del Sindicato, con copia al Sr. Luis Pagán, gerente de Operaciones. En el correo acusó recibo de la comunicación del 23 de marzo de 2025, en el que se solicitó continuar con el segundo paso establecido en el Convenio Colectivo. También, indicó que le había solicitado a la Gerente de Nómina, la solución a la reclamación de los empleados, relacionado con el pago del Bono de Asistencia Perfecta, luego de la última reunión del jueves, 17 de marzo de 2025.⁵

El 27 de marzo de 2025, el presidente del Sindicato, le dirigió otro correo electrónico al director de Operaciones, Sr. Raymond Delgado, con copia al gerente de Operaciones, Sr. Luis Pagán, agradeciéndole por mantenerlo al tanto.

³ Exhíbit - 1 (a) - Unión.

⁴ Exhíbit - 1 (b) - Unión.

⁵ Exhíbit - 1 (c) - Unión.

El 10 de abril de 2025, la Unión, inconforme porque el Patrono, alegadamente, violó el Convenio Colectivo al no pagar el referido Bono de Asistencia Perfecta a los Querellantes representados por el Sindicato, al finalizar el último cuatrimestre del año. Así las cosas, activó el Procedimiento de Quejas, Agravio y Arbitraje y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso determinaremos, si el Patrono violó el Artículo XXVIII – Bono de Asistencia Perfecta, conforme a lo dispuesto en el Convenio Colectivo suscrito por las partes, o no.

La Unión sostiene que, el Patrono no cumplió con el pago del Bono de Asistencia Perfecta, finalizado el último cuatrimestre, es decir, dentro del término establecido en el Convenio Colectivo. Dado a ello, la Unión entiende que por los preceptos de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según emendada, los Querellantes tienen derecho al pago de la doble penalidad por tener que recurrir al Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje para que se les pagara el referido Bono.

En apoyo de su contención, la Unión presentó como testigo al Sr. Rafael Bermúdez Colón, presidente del Sindicato desde el 2018. El señor Bermúdez sostuvo que los querellantes no recibieron el pago del Bono de Asistencia Perfecta finalizado el último cuatrimestre de 2024, por lo que no se cumplió

con el Artículo XXVIII del Convenio Colectivo. Indicó que, en vista de ello, recurrieron al Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje establecido en el Convenio Colectivo en marzo de 2025. El señor Bermúdez declaró que el 26 de marzo de 2025, el Sr. Raymond Delgado, le indicó que había recibido su escrito y que lo refirió a la Gerente de Nómina. Señaló que, aunque el Convenio Colectivo no indica fecha del pago, éste se emitió el 16 de abril de 2025, según le notificó el Patrono.

El Patrono, por su parte, sostiene que, el Convenio Colectivo no establece una fecha en específico para el pago del Bono de Asistencia Perfecta. El Patrono, presentó al Sr. Raymond Delgado, director de Operaciones desde hace cerca de 28 años. Éste, sostuvo que participó de la negociación del Convenio Colectivo y el propósito del Artículo XXVIII es reducir las ausencias de los empleados. El señor Delgado indicó que el Convenio Colectivo no especifica la fecha para cumplir con el pago del Bono de Asistencia Perfecta que, en términos generales, se realiza entre enero y febrero de cada año. No obstante, señaló que el cambio de programación de los sistemas en el Departamento de Nómina generó que se hiciera la recopilación de datos manualmente, razón por la cual se retrasó el pago del Bono de Asistencia Perfecta a los empleados.

Analizada y evaluada la totalidad de la prueba presentada por las partes, la Unión, a quien le correspondía el peso de la prueba en su reclamación, no sometió prueba pertinente y suficiente que estableciera la fecha precisa y obligatoria para que la Compañía efectuara el pago de la compensación

reclamada. El Convenio Colectivo entre las partes, claramente, establece que se pagará finalizado el último cuatrimestre del año. O sea, no antes de diciembre 31 del año que es cuando termina el último cuatrimestre. Tampoco impone una fecha específica posterior a diciembre 31 para realizar el pago del Bono de Asistencia Perfecta. Del testimonio no controvertido del gerente de Operaciones surgió que el pago del Bono de Asistencia Perfecta se realizaba, habitualmente, entre enero y febrero de cada año subsiguiente y que, por cambios de programación del sistema, se retrasó hasta el 16 de abril de 2025, cuando se pagó. Los Querellantes no tienen derecho al pago de la doble penalidad por haber recurrido al Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje amparada en los preceptos de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según emendada. El Convenio Colectivo negociado por las partes no establece fecha específica en la cual la Compañía está obligada. Sabido es que las obligaciones de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y su cumplimiento es forzoso.⁶ Lo pactado por las partes mediante negociación colectiva no puede dejarse al arbitrio de uno de sus contratantes. Asimismo, en el procedimiento de arbitraje, la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia debe producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación, el peso de la prueba descansa contra quien el árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes.⁷ Por los fundamentos anteriormente expuestos, el

⁶ Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963).

⁷ Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62.

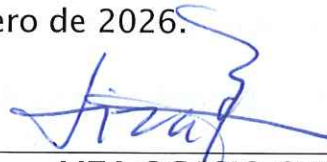
Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos, de conformidad la prueba testifical, documental, los memoriales de derecho presentados y el Convenio Colectivo, que el Patrono no violó el Convenio Colectivo en su Artículo XXVIII – Bono de Asistencia Perfecta. Se desestima la querella de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2026.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRA

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 26 de febrero de 2026, y remitida por correo electrónico a las siguientes personas:

LCDO ARTURO FIGUEROA RÍOS
SINDICATO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD
arturofigueroa03@gmail.com

LCDO HOWARD PRAVDA
RANGER AMERICAN ARMORED SERVICES, INC.
hpravda@gaclaw.com

SR RAFAEL BERMÚDEZ COLÓN, PRESIDENTE
SINDICATO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD
bermudezcolon@gmail.com

SR RAYMOND DELGADO
JEFE DE OPERACIONES
RANGER AMERICAN ARMORED SERVICES, INC.
rdelgado@rangeramerican.com



ARLENA OLIVO BACHILLER
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA

